

Santiago, 17 de enero de 2024

Hon. Diputada
Sra. ANA MARÍA GAZMURI VIEIRA
Presente

Ref.- Indicaciones Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 20.585, Boletín N° 14.485-11.-

Honorable Diputada Gazmuri:

Junto con saludarla y agradecer la gentileza que tuvo de reunirse con el Colegio Médico de Chile para intercambiar opiniones sobre el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.585 sobre Licencias Médicas (Boletín N° 14.485-11), actualmente en discusión en segundo trámite constitucional ante la Hon. Cámara de Diputados, enviamos a Ud., tal como fuera acordado, algunas propuestas de indicaciones que agradeceríamos tenga a bien analizar y, si lo estima pertinente, presentar en la oportunidad legal correspondiente, con el objeto de mejorar el referido proyecto.

Las propuestas que sometemos a su consideración son las siguientes:

I.- Artículo 1° del Proyecto de Ley.

1.- En numeral 2, en el artículo 1° ter, inciso primero, incorpóranse las siguientes modificaciones:

a) A continuación del verbo “presumir”, agrégase la expresión “fundadamente”.

Fundamento: Exigir que los antecedentes permitan “presumir fundadamente” la ausencia de un acto médico eleva el estándar para que la autoridad administrativa pueda aplicar una medida restrictiva de la libertad del profesional investigado. Recordemos que lo normal es que las medidas cautelares, cuyo es el caso de la suspensión de la emisión de licencias médicas, sean decretadas por los tribunales de

justicia en un procedimiento que garantice el debido proceso, por lo que la facultad para que una autoridad administrativa pueda imponerlas debe ser excepcional y revisable por los tribunales de justicia.

b) A continuación del punto seguido, que pasa a ser punto aparte, agrégase lo siguiente:

“Para decretar esta medida, un profesional de la Superintendencia de Seguridad Social, especialista en la patología que dio lugar a la licencia cuestionada, deberá revisar la ficha clínica del paciente, si la hubiere, y emitir un informe que sirva de fundamento a la resolución que la impone. Esta resolución podrá ser impugnada ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del afectado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación.”.

Fundamento: Una medida restrictiva de la libertad como la descrita solo puede ser decretada en virtud de antecedentes proporcionados por un especialista en la materia y previa revisión de la ficha clínica. Además, debe ser susceptible de ser revisada por los tribunales de justicia.

2.- En el numeral 3, en el inciso segundo del artículo 2° nuevo:

a) Reemplázase la frase “exceder de siete días corridos” por “ser inferiores a diez días hábiles” y agregase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si los antecedentes o informes requeridos se refirieren a más de diez pacientes, el plazo para su entrega se aumentará en dos días por cada cinco pacientes adicionales.

Fundamento: El Proyecto señala que los plazos fijados para la entrega o remisión de antecedentes no puede exceder de siete días corridos, lo cual es, a todas luces, insuficiente, ya que podría ser un día, dos o máximo siete. Resulta que la autoridad administrativa ha requerido antecedentes de hasta más de mil licencias, siendo imposible dar cumplimiento al requerimiento en tan breve plazo.

b) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, incorpóranse, a continuación del verbo “dictará”, las expresiones “dentro del plazo de veinticuatro horas”, antecedidas y seguidas por una coma.

Fundamento: No se establece plazo para que la autoridad administrativa dicte la resolución que deja sin efecto la suspensión de la facultad de emitir licencias, una vez que el profesional ha entregado los antecedentes requeridos. Considerando que se trata de una medida cautelar impuesta por una autoridad administrativa, el plazo para poner término a ella debe ser brevísimo.

3.- En el numeral 4, referido al artículo 5° de la Ley N° 20.985, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Eliminar la letra a) solo en cuanto suprime la palabra “evidente”.

Fundamento: En la misma línea del numeral 1 precedente, la ausencia de fundamento médico debe ser “evidente”, pues, de lo contrario, se vulneraría gravemente la presunción de inocencia y el debido proceso, atendido que estamos ante un procedimiento administrativo, sin las garantías propias de un procedimiento seguido ante un tribunal de justicia.

b) Reemplázase el inciso tercero nuevo por el siguiente:

“Si la ficha clínica cuya copia íntegra se solicita estuviere en poder de un prestador institucional, la Superintendencia de Seguridad Social deberá requerir a este su entrega, o la de cualquier otro documento que acredite la atención médica, en caso de que esta última no exista, y siempre que se circunscriba a la condición o patología que dio origen a la respectiva licencia, El prestador institucional deberá hacer entrega de dicha información dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva solicitud. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a las sociedades en las que el profesional investigado tenga la administración o participe directa o indirectamente de, al menos, el diez por ciento de su propiedad, en cuyo caso estará obligado a hacer entrega de la ficha clínica en las condiciones indicadas en el inciso anterior.”.

Fundamento: Resulta excesivo imponer al profesional la carga de requerir al prestador institucional la ficha que este posee y a la cual aquel no puede acceder libremente.

c) Sustitúyase el actual inciso sexto por el siguiente:

“La ausencia de fundamento médico deberá ser ratificada o descartada por una comisión integrada por tres profesionales de la profesión de quien emitió la licencia, uno

de los cuales, a lo menos, deberá ser de la misma especialidad a la que corresponda la patología investigada, designado de una lista que deberá confeccionar la Superintendencia de Seguridad Social, a propuesta del Colegio Profesional respectivo.”.

Fundamento: Dada la sanción que lleva aparejada la emisión de licencias sin fundamento médico, y habida cuenta de que se trata de un acto médico, la pertinencia de la misma debe necesariamente ser confirmada por un ente con las competencias necesarias, no dependiente de las partes, colegiado y con experticia profesional, pues solo un especialista puede determinar si la licencia otorgada en relación con una determinada patología carece o no de fundamento médico.

4.- En el inciso primero del artículo 8°, agrégase, a continuación de la coma que sucede a la expresión “Social”, la frase “por el profesional que emitió la licencia modificada o rechazada o por el Colegio Profesional respectivo”.

Fundamento: El profesional que emitió una licencia que es rechazada o modificada por el contralor de una Institución de Salud Previsional, puede tener legítimo interés en denunciar la conducta que estime injustificada de la entidad previsional.

En cuanto a la legitimidad activa de los colegios profesionales, esta se fundamenta en la propia esencia y objetivos de dichos grupos intermedios, tanto en el resguardo de la salud pública como de los correcto y ético ejercicio profesional.

5.- En el numeral 7 del Proyecto, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 10 quáter por el siguiente:

“La Superintendencia de Seguridad Social mantendrá, en su sitio web, un registro público de los profesionales sancionados en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Penal, los que serán incluidos desde que la sentencia que impone la pena se encuentre firme o ejecutoriada.

Fundamento: Los registros públicos, deben incluir a quienes han sido sancionados penalmente y no en un simple procedimiento administrativo, pues solo las penas son impuestas en virtud de un debido proceso, con respeto de las garantías propias de un Estado de Derecho.

b) Elimínase el inciso tercero del artículo 10 quáter

Fundamento: Estimamos que se trata de facultades exacerbadas para un ente administrativo

c) En los incisos primero y segundo del artículo 10 quinquies, sustitúyanse las expresiones “cinco” por “dos”.

Fundamento: El plazo para investigar hechos acaecidos hace cinco años es, a todas luces, excesivo, considerando que se trata de un procedimiento administrativo y que incluso las faltas penales prescriben en un plazo menor (seis meses).

En cuanto al plazo de cinco años para aplicar sanciones desde que se inició el procedimiento, resulta vulneratorio del debido proceso, considerando que, en materia penal, el plazo que tiene el ente persecutor para cerrar la investigación es de dos años, contado desde la formalización.

Agradeciendo de antemano la acogida favorable a las propuestas de indicaciones antes mencionadas, la saludan atentamente,

DR. MAURICIO OSORIO ULLOA
Secretario Nacional
Colegio Médico de Chile